



Universidad Nacional de Córdoba  
2026

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** Ex-2024-00246213 UNC-ME#ESCMB - Rec. Jerarquico Leandro Calderon

---

Señor Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en razón del Recurso Jerárquico que fuera interpuesto por el agente nodocente Leandro Calderón – Leg. 23874- en contra de la Resolución RDir-2025-842-E-UNC-DIR#ESCMB.

Dicho Recurso, conforme lo expone el recurrente, se plantea sin haberse interpuesto previamente Recurso de Reconsideración alguno, en los términos de lo dispuesto por el art. 89 del Dec. 1759/72 (t.o. 2017), implicando ello, que atendiendo a lo dispuesto por el art. 90, le corresponderá atender al trámite quien resuelva definitivamente el recurso.

Conforme lo previsto por la RHCS-2018-1072-E-UNC-REC, le corresponde por competencia directa para resolver los Recursos Jerarquicos deducidos por personal nodocente contra resoluciones de las distintas unidades académicas, al Honorable Consejo Superior de esta Universidad. Por ello, corresponderá a dicho H. Cuerpo resolver el presente recurso.

De los antecedentes de las actuaciones, surge que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, luego de la notificación que le fuera cursada al recurrente de la resolución impugnada.

Luego de la lectura del recurso, corresponde analizar la procedencia del mismo.

Concretamente el recurrente eleva queja sobre la conformación del jurado del Concurso cerrado interno llamado a fin de cubrir un cargo de categoría 3663/2 agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, con funciones de jefe de Departamento de Mantenimiento, aduciendo que no se ha respetado lo requerido por el art. 15 de la OHCS 07/12.

Argumenta que "...Puedo afirmar con exactitud, que de las quince personas propuestas por la Dirección, únicamente tres cumplen con las tres condiciones exigidas por la normativa, sobre todo con el punto "c" del art. 15 de la Ordenanza HCS 7/12...".

Tal cuestionamiento lo realiza sobre el jurado representante del personal de la dependencia, pero también realiza una queja sobre el representante seleccionado por la Autoridad en los términos del art. 16 inc. a) de la misma OHCS 7/12.

Tilda de nula a la resolución atacada, pero sin explicar en todo su recurso cual pueda ser el perjuicio que tal nulidad pueda traer en la selección del cargo de que se trata concursar.

Digo esto, en razón de que la fundamentación de cualquier nulidad, debe contar con la expresión del perjuicio que la misma contiene, sabiendo que conforme el principio "*pas nullite sans grief*", que significa que "no hay nulidad sin perjuicio", es decir, que para la procedencia de una nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, lo que no ha sido explicitado en el recurso por el recurrente, resulta inatendible el planteo recursivo por supuestos vicios en la selección del jurado que actuará en el concurso ya referido.

Como ya lo decía Eduardo J. Couture: "... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale...", siendo que en el caso, se muestra que el procedimiento de selección del jurado es ajustado a derecho y que las condiciones de cada uno de los representantes seleccionados, cumplen lo dispuesto por el art. 15 del Reglamento de Concursos Nodocentes.

Con respecto a la conformación del Jurado, entiendo que se ha dado cumplimiento al Título V de la OHCS 07/12, por cuanto no encuentro razones para hacer lugar a las quejas presentadas, siendo en que en el caso de la Cra. Garbi, la misma fue elegida por el voto del personal de la Dependencia, dando ello cumplimiento al artículo 16 del mismo Reglamento.

Por lo cual, a mi juicio el Recurso no logra conmover el decisorio impugnado, pudiéndose rechazar el mismo en su totalidad.

Por lo tanto, y a fin de proseguir el trámite, corresponderá remitir los actuados al Honorable Consejo Superior, a fin de que en caso de compartir lo dictaminado, proceda a rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto, agotando con ello la vía administrativa.

En lo demás, considero que el concurso cerrado interno llamado a fin de cubrir un cargo de categoría 3663/2 agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, con funciones de jefe de Departamento de Mantenimiento debe proseguir con su trámite.

Dictada la respectiva resolución, corresponderá notificar la misma al agente recurrente, con la previsión de que dicho acto administrativo agota la vía administrativa (art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario).

Así me expido.